



****RAD_S****

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

GJ-F-045 V.5

Página 1 de 2

Señores

JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.**
DEMANDANTE: **DIANA ROCIO ALDANA MANRIQUE**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**
RADICADO: **11001333502720140055400**

SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

I. HECHOS.

PRIMERO: El 10 de septiembre de 2014, DIANA ROCIO ALDANA MANRIQUE interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos con controvertir el acto administrativo que le negó sus prestaciones sociales.

SEGUNDO: Durante los años 2014 al 2018, se surtieron todas las actuaciones procesales con ingreso al despacho el 7 de mayo de 2018 para proferir sentencia.

TERCERO: El 30 de octubre de 2019, se profiere sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin embargo, en el sistema Siglo XXI no obra anotación de la notificación de la misma.

CUARTO: En esa línea, el 1 de noviembre de 2019, se notifica por correo electrónico a la parte demandada al correo sspd@superservicios.gov.co, la sentencia de primera instancia, sin notificar al correo notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co o al suscrito al correo registrado en ese momento mmendozab@superservicios.gov.co tal y como se indicó en la respectiva audiencia inicial.

QUINTO: De acuerdo con lo antes manifestado, se configura una indebida notificación de la sentencia judicial al no notificarse en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de La Ley 1437 de 2011, vigente para la época de los hechos.

Una vez expuesto los fundamentos fácticos, se procede con los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicable al caso bajo estudio, respeto a la sustentación de la nulidad alegada por la entidad demandada.

FUNDAMENTO NORMATIVO

En lo concerniente a la figura de la nulidad por indebida notificación, se hace cita de jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC) Actor: CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO Demandado: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

." NOTIFICACION - Concepto / NOTIFICACION - Finalidad La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple

dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Vulneración de los derechos fundamentales de defensa, contradicción y al acceso a la administración de justicia / **INDEBIDA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA** - La notificación fue enviada a un correo electrónico diferente al dispuesto para tal fin por la apoderada. Corresponde a la Sala establecer si el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga al notificar la sentencia de 21 de mayo de 2014 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Mayorga Rodríguez contra el Municipio de Bucaramanga, incurrió en un defecto procedimental que haga procedente el amparo de tutela... **De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. inciso 2, numeral 1 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone, que las entidades públicas se notificaran de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, es decir al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales...** No obstante, frente a la comunicación realizada a la apoderada de la entidad, es importante resaltar que la Doctora Ballesteros Pinzón en la contestación de la demanda del proceso ordinario, le informó al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga que recibía notificaciones en el despacho o a través del correo electrónico alcaldíaballesteros@gmail.com. Sin embargo, revisada la notificación efectuada por el juzgado accionado a la abogada del Municipio de Bucaramanga se evidencia que la comunicación fue dirigida al buzón alcaldíabasteros@gmail.com, el que según la constancia de recibido no existe, por lo que se colige que el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga tuvo conocimiento de la imprecisión al momento de efectuar la notificación de la sentencia, no habiéndose surtido la comunicación en debida forma... **En atención a las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander que negó el amparo solicitado por la apoderada del Municipio de Bucaramanga, y en su lugar se tutelarán los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia del Municipio de Bucaramanga ante la imposibilidad de la apoderada de ejercer en defensa de la entidad, los recursos contra la decisión que le fue contraria a sus intereses, y se ordenará al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga que proceda a notificar a la abogada Ballesteros Pinzón en su condición de apoderada de la Alcaldía de Bucaramanga al correo electrónico por ella suministrado en la contestación de la demanda.** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido y ante la misma falencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proceso 2017-01819, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó notificar nuevamente la mencionada sentencia.

Afianzando lo anteriormente expuesto, al momento de presentar la demanda, se tiene consideración en los artículos de la Ley 1437 de 2011, se tiene que las partes tienen el deber de señalar la dirección electrónica, por lo que dice:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.** (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, es necesario recordarle al despacho que el suscrito apoderado aportó correo electrónico para las notificaciones pertinentes de las actuaciones procesales que se surtan dentro del trámite, la misma normativa señala:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.”

Lo señalado en la normativa arriba citada, en concordancia se tiene que el C.G.P., el deber de las partes y sus apoderados en poner en conocimiento

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior

Igual requisito es exigido para la presentación de la demanda en el numeral 10 del artículo 82 y el en numeral 5 del artículo 96 del C.G.P., el cual establece:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales

Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

(...)

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.”

Ahora bien, se tiene que en artículo 197 del CPACA determina la dirección electrónica para las notificaciones a las entidades públicas, y en el cual se hace énfasis que el al buzón del correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, como a región seguido se señala:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.” (Negritas y subrayado fuera del texto)

Por último, el CPACA establece el trámite para la notificación de sentencias que según el artículo 203, será al buzón electrónico para notificaciones judiciales, por lo reza:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. **Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a**

través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento” (Negritillas y subrayado fuera del texto)

Entonces de manera sumaria, en el presente caso la sentencia no fue notificada en debida forma, debido a que según los archivos de la SSPD la sentencia no fue remitida al correo creado para tal fin; puesto que la notificación de la sentencia fue enviada al email de uso general por la entidad y no para notificaciones judiciales como bien se hace referencia al artículo del CPACA.

De acuerdo con lo manifestado en La normativa y jurisprudencia que anteceden, es evidente que existe una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, el cual acarrea una vulneración al derecho del debido proceso, y la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa y de contradicción que es insanable puesto la providencia.

Para la nulidad procesal plateada en el presente proceso, se hace cita a reglón seguido:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,** o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Teniendo claro las normas aplicables al caso en concreto, se citará pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales son la base para la solicitud de nulidad aquí alegada.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Es necesario hacerle claridad que la norma referenciada es clara en establecer que la manifestación de la parte o de un tercero que CONOCE DETERMINADA PROVIDENCIA O SE MENCIONE EN ESCRITO QUE LLEVE SU FIRMA, se considera que se notificó por conducta concluyente, situación el cual no se puede predicar en el presente asunto; teniendo la salvedad que, la misma norma procesal – artículo 301 del C.G.P.-, en su tercer inciso, establece cuando se entiende notificada de la providencia en forma oportuna por existir la nulidad por indebida notificación. Dicha norma reza:

“ (...)

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En lo concerniente a la figura de la nulidad se debe determinar cuándo se presenta vulneración al principio de legalidad y al debido proceso, se hace cita de jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE** de fecha del 13 de junio de 2013, Radicación número:11001-03-25-000-2010-00185-00(1307-10), esbozando los siguientes argumentos:

“

Al respecto es de advertir que los principios de legalidad y debido proceso, son aquellos parámetros que deben observarse en el ejercicio de toda actuación procesal, con el propósito de evitar la vulneración de los derechos

fundamentales de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia; de esta manera ante el desconocimiento de los citados principios, las actuaciones quedarán viciadas, siempre y cuando se enmarquen en una cualquiera de las causales de nulidad descritas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.
(...)."

Por tanto y en ese orden de ideas, solicito al honorable despacho acceder a las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019, por INDEBIDA NOTIFICACIÓN según lo preceptuado en el artículo 133 numeral 4 y 8 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de la declaratoria de nulidad por FALTA DE REPRESENTACIÓN POR AUSENCIA ABSOLUTA DE PODER – AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA -, y por ende, INDEBIDA NOTIFICACIÓN, REALIZAR a mi defendida dentro de los parámetros de las normas legales aplicables.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el medio de control, en especial la constancia de notificación realizada al correo general de la Superservicios siendo sspd@superservicios.gov.co y no al correo de notificación judiciales

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

Atentamente:

MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA
C.C. 80.153.491 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 140.143 del C.S. de la Judicatura